

ACTIVIDADES CUYA SUSPENSIÓN PUEDE TENER EFECTOS IREVERSIBLES PARA SU CONTINUACIÓN Y SE CONSIDERARÁN ESENCIALES.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DE MÉXICO CON FECHA SEIS DE ABRIL DE 2020 PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS INCISOS C) Y E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EL 31 DE MARZO DEL 2020”, DOCUMENTO CONSULTABLE EN LA LIGA: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591234&fecha=06/04/2020

Dicho documento precisa cuales son las empresas que serán consideradas esenciales ya que su **suspensión puede tener efectos irreversibles para su continuación**, supuesto previsto en la parte final del inciso c), fracción II, ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, siendo estas las siguientes: **Empresas de producción de acero, cemento y vidrio, así como los servicios de tecnología de la información que garanticen la continuidad de los sistemas informáticos de los sectores público, privado y social.**

Estas deberán mantener una actividad mínima y deberán informar a la Secretaría de Economía Federal.

Respecto de **los servicios de mensajería** también serán incluidas **las empresas y plataformas de comercio electrónico.**

Por su parte las **empresas distribuidoras de carbón** mantendrán sus actividades de transporte y logística para satisfacer la demanda de la Comisión Federal de Electricidad.